

①

# ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

## ACUERDO PARA REGLAMENTAR LA CONTRATACION DE TRABAJADORES NO AGRICOLAS MIGRATORIOS MEXICANOS

*Celebrado por canje de notas fechadas en la Ciudad de México, el 29 de abril de 1943.*

*No se sujetó a ratificación.*

México, 29 de abril de 1943.

Señor Embajador:

En su muy atenta nota número 1218, del 29 del actual, que para mayor precisión a continuación inserto, Vuestra Excelencia me dice lo siguiente:

"Tengo la honra de referirme a mi nota número 990, del 29 de enero de 1943, en la cual pregunté a Vuestra Excelencia si su Gobierno estaría dispuesto a concluir un arreglo mediante el cual trabajadores no especializados podrían ser contratados en México para trabajos no agrícolas en los Estados Unidos, así como a la contestación de Vuestra Excelencia del 3 de febrero de 1943.—La posibilidad de contratar trabajadores no agrícolas fue también prevista cuando se celebró el acuerdo para los trabajadores agrícolas del 4 de agosto de 1942 y el siguiente párrafo constituye parte de dicho arreglo: "Queda sobreentendido que al tratarse de la salida de otros trabajadores mexicanos, no agrícolas, prevalecen en los arreglos que lleven a cabo las dependencias de los respectivos Gobiernos, los mismos principios fundamentales que se han aplicado aquí a la salida de trabajadores del campo"— Los representantes debidamente autorizados del Gobierno de los Estados Unidos, junto con los representantes autorizados del Gobierno de México, han llegado al siguiente acuerdo respecto a los trabajadores no agrícolas:

"A fin de que pueda disponerse de trabajadores mexicanos para su empleo en trabajos no agrícolas en los Estados Unidos y, al propio tiempo, para asegurar que tales trabajadores sean protegidos convenientemente mientras permanezcan fuera de México, se sugieren las disposiciones siguientes para su aprobación por los representantes de los Gobiernos de ambos países.

Estas disposiciones incluyen los mismos principios fundamentales que fueron aplicados a la partida de los trabajadores de campo, conforme al convenio celebrado entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, de fecha 4 de agosto de 1942.

#### I. PRINCIPIOS GENERALES.

1. Los nacionales de México que entren a los Estados Unidos con contrato de un departamento o dependencia apropiada del Gobierno no estarán sujetos al servicio militar en los Estados Unidos.

2. De acuerdo con los principios enunciados en el Decreto del Ejecutivo No. 8802, expedido en la Casa Blanca el 25 de junio de 1941, los nacionales de México que penetren a los Estados Unidos como resultado de cualquier entendimiento entre los dos Gobiernos, no sufrirán actos discriminatorios de ninguna naturaleza.

3. Los nacionales mexicanos que entren a los Estados Unidos para ser empleados en ese país, conforme al presente convenio, disfrutarán de las garantías de transporte, gastos de subsistencia y de repatriación que establece el artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo de México, que es del tenor siguiente:

“Artículo 29.—Todo contrato de trabajo celebrado por trabajadores mexicanos, para la prestación de servicios fuera del país, deberá extenderse por escrito, ser legalizado por la autoridad municipal del lugar donde se celebre y visado por el Cónsul de la Nación donde deberán prestarse los servicios. Contendrá, además, como necesarios para su validez, las siguientes estipulaciones sin las cuales no podrá ser legalizado:

I.—Los gastos de transporte y alimentación del trabajador y de sus familiares, en su caso, y todos los que se originasen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración o cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón o contratista;

II.—El trabajador percibirá íntegro el salario convenido, sin que pueda descontársele cantidad alguna por cualesquiera de los conceptos a que se refiere el inciso anterior, y

III.—El empresario o contratista otorgará fianza y constituirá depósito en efectivo en el Banco del Trabajo, y, en su defecto, en el Banco de México, a entera satisfacción de la autoridad de trabajo respectiva, por una cantidad igual a la que importen todos los gastos de repatriación del trabajador y su familia, y los de su traslado hasta el lugar de origen. Una vez que el empresario compruebe haber cubierto dichos gastos o la negativa del trabajador para volver al país, y que no adeuda al trabajador cantidad alguna por concepto de salario o indemnización a que tuviere derecho, la autoridad de trabajo ordenará la devolución del depósito o cancelará la fianza otorgada”.

Queda específicamente entendido que las disposiciones del inciso III, del artículo 29 arriba citado, no se aplicarán, por lo que hace a los Gobiernos de los Estados Unidos y México, a pesar de la inclusión del aludido inciso en el presente convenio, en vista de la obligación asumida por el Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con la sección III, párrafo A, parte 1 de este mismo convenio.

4. Los mexicanos que entren a los Estados Unidos conforme a este convenio no serán empleados para desplazar a otros trabajadores ni con el objeto de abatir salarios ni otras normas previamente establecidos.

## II. PROCEDIMIENTOS.

### A. *Contratos.*

1. Se celebrará un contrato entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, que actuará por conducto del Presidente de la Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission), o su representante autorizado, y cada trabajador, bajo la vigilancia del Gobierno de México. Estos contratos se extenderán en castellano e inglés y su forma será la que apruebe el Gobierno de México.
2. El Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto del Presidente de la Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission), o de su representante autorizado, celebrará contratos con los empleadores en los Estados Unidos encargados de emplear a los trabajadores; los contratos estarán en armonía con los principios en que hubieren convenido los dos Gobiernos.
3. En adelante, cuando se use en el presente texto el término empleador se entenderá que significa el propietario o patrón de una empresa no agrícola en los Estados Unidos, por quien será empleado el trabajador mexicano; y el término "trabajador" significará un trabajador mexicano que emigre a los Estados Unidos de acuerdo con el presente convenio.

### B. *Admisión de Braceros en los Estados Unidos.*

1. El Servicio de Sanidad Pública de los Estados Unidos, en colaboración con las autoridades de Salubridad Pública de México, realizará exámenes físicos en el lugar de selección para cerciorarse de que cada trabajador llena los requisitos físicos exigidos por las autoridades de inmigración y por el presunto empleador.

### C. *Números.*

1. El Gobierno de los Estados Unidos determinará en cada caso el número de trabajadores que se necesiten para labores no agrícolas, y periódicamente lo comunicará al Gobierno Mexicano.
2. El Gobierno de México determinará, en cada caso, el número y clase de trabajadores que puedan salir del país sin perjuicio de su economía nacional.

## III. CONDICIONES BAJO LAS CUALES LOS TRABAJADORES MEXICANOS SERÁN CONTRATADOS.

### A. *Transporte.*

1. Los costos íntegros del transporte (incluso la subsistencia) desde el lugar de contratación hasta el lugar de trabajo, y regreso hasta el lugar de contratación, incluso las erogaciones ocasionadas por los reglamentos de in-

migración de los Estados Unidos de América, serán sufragados por el Gobierno de los Estados Unidos por conducto del Presidente de la Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission).

2. Se transportarán, a expensas de los Estados Unidos de América y por conducto del Presidente de la Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission), los efectos personales pertenecientes a cada persona transportada hasta un máximo de 35 kilos (77 libras) por persona, o el peso adicional que pudiera considerarse conveniente, en caso de que se transporte menaje de casa.

3. De acuerdo con el espíritu del artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo de México, se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos puede, a su elección, hacer arreglos con el empleador para que éste cubra, total o parcialmente, los costos que se originen de acuerdo con los párrafos 1 y 2 anteriores. Esto no disminuye el alcance de las obligaciones asumidas por el Gobierno de los Estados Unidos conforme a los párrafos 1 y 2 anteriores.

#### *B. Salarios y Trabajo.*

1. Los salarios que se pagarán a los trabajadores mexicanos, conforme al presente convenio, serán los mismos que se paguen, por trabajo análogo, a los trabajadores nacionales en el lugar de trabajo. (Si los salarios fueren cubiertos por trabajo a destajo, los tabuladores serán fijados de tal suerte que permitan al bracero de habilidad media ganar el salario standard de la región.) En ningún caso los salarios serán inferiores a 46 centavos de dólar por hora.

2. Cada trabajador será empleado exclusivamente en las labores no agrícolas para las que fue contratado; y cualquier cambio a otro tipo de trabajo, dentro de esta clasificación, sólo se realizará con la aprobación expresa del trabajador y con el consentimiento del Gobierno Mexicano.

3. Los salarios serán cubiertos íntegramente, sin deducciones, excepto aquellas que la ley exige a los trabajadores nacionales que desempeñen labores similares.

4. Queda estrictamente prohibido el trabajo a los menores de 16 años, y los menores de edad tendrán las mismas oportunidades educativas que las que disfrutaban los hijos de otros trabajadores en la misma localidad.

5. Los trabajadores domiciliados en cualquier lugar de trabajo, conforme al presente convenio, tendrán libertad para adquirir artículos para su consumo personal en donde les resulte más conveniente.

6. Los trabajadores mexicanos recibirán habitaciones higiénicas, adecuadas a las condiciones físicas de la región, del tipo de las suministradas a los trabajadores nacionales ocupados en labores análogas; los servicios sanitarios

y médicos, y las facilidades de alimentación de que disfruten los trabajadores a que se refiere este convenio, no serán menos favorables para ellos, que las que disfrutaban otros trabajadores ocupados en labores similares en el mismo lugar de trabajo.

7. Los trabajadores que fueren admitidos conforme al presente convenio gozarán, en lo que se refiere a enfermedades y a accidentes profesionales, de las mismas garantías que se otorgan conforme a la legislación federal o estatal de los Estados Unidos a los trabajadores nacionales que desempeñan labores similares.

8. Los grupos de trabajadores, que fueren admitidos de acuerdo con el presente convenio, elegirán sus propios representantes para tratar con el empleador, con el representante debidamente autorizado del gremio o sindicato de trabajadores, o con otras personas interesadas, todo lo relativo a los asuntos originados por la interpretación o aplicación de este convenio, quedando entendido que dichos representantes deben ser trabajadores integrantes del grupo. Los Cónsules de México, auxiliados por los Inspectores de Trabajo mexicanos, que hayan sido reconocidos como tales por la Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission) procurarán, dentro de su jurisdicción correspondiente, que se tomen todas las medidas de protección en interés de los trabajadores mexicanos en todas las cuestiones que los afecten. De las quejas de los funcionarios mexicanos respectivos deberá conocer, en primera instancia, la oficina de la Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission) más cercana al lugar donde se suscite la queja. Tendrán libre acceso a los lugares de trabajo de los trabajadores mexicanos. La Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission) cuidará que los empleadores otorguen toda clase de facilidades a los Cónsules Mexicanos y a los Inspectores de Trabajo del Gobierno Mexicano, para el cumplimiento de todas las cláusulas de este contrato.

9. A los trabajadores mexicanos se les proporcionará la oportunidad de trabajar, cada semana, el mismo número de horas laborables que a los demás trabajadores ocupados en labores análogas en el lugar de empleo. En vista de que, de acuerdo con la costumbre en los Estados Unidos, a los trabajadores no agrícolas no se les proporcionan gastos de subsistencia, por el presente Convenio se les garantiza un mínimo del 75% del tiempo completo de trabajo en cada período de pago, y cuando menos el 90% del tiempo completo durante el período total por el cual fueron contratados. La garantía a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará en los casos en que el trabajador, teniendo oportunidad para trabajar, no quiera realizarlo o no sea competente para ello.

10. El término del contrato —que será convenido por los representantes de los dos Gobiernos— podrá prorrogarse con consentimiento del trabajador y con la aprobación del Gobierno de México.

11. A la expiración del contrato, y si el mismo no ha sido renovado, las autoridades de los Estados Unidos considerarán ilegal, desde el punto de vista migratorio, la permanencia del trabajador en los Estados Unidos, salvo los casos en que físicamente sea imposible al trabajador regresar a México.

C. *Fondo de Ahorro.*

1. La Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission) tendrá la responsabilidad de la custodia de las cantidades con que contribuyan los trabajadores mexicanos para la formación de su Fondo de Ahorro, hasta que sean acreditadas al Banco de México, S.A. en alguna de las agencias que dicho Banco tiene en los Estados Unidos de América y que posteriormente será determinada por medio de un canje de notas. El Banco de México, S.A., a su vez, traspasará las sumas en cuestión al Banco del Ahorro Nacional, S.A.

2. Cada vez que la Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission) haga algunos de los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, enviará directamente al Banco del Ahorro Nacional, S.A., un aviso que contenga los nombres de los beneficiarios y la cantidad que le corresponda a cada uno de ellos por concepto del mencionado ahorro.

DISPOSICIONES GENERALES.

Queda entendido que la Comisión de Mano de Obra para la Guerra (War Manpower Commission) cooperará para llevar a cabo el presente Convenio con las demás dependencias del Gobierno de los Estados Unidos cuyas facultades, conforme a las leyes de los Estados Unidos, sean tales que contribuyan a su mejor ejecución. Cada Gobierno tendrá el derecho de denunciar el presente convenio, notificando debidamente al otro, con noventa días de anticipación. Este convenio podrá ser formalizado por medio de canje de notas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana y la Embajada de los Estados Unidos de América.”

“En consecuencia me valgo de esta oportunidad para informar a Vuestra Excelencia que el texto del arreglo anterior ha recibido la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos. El Gobierno de los Estados Unidos desea que el arreglo entre en vigor el día de hoy.— Deseo expresar mi agradecimiento a Vuestra Excelencia por la forma en que las negociaciones que han conducido a este arreglo se llevaron a cabo. Los representantes mexicanos en todo tiempo demostraron una verdadera comprensión de la urgencia y de la necesidad que hay de estos trabajadores en los Estados Unidos. Por otra parte, los representantes de los Estados Unidos reconocen

el gran valor de esta contribución de México al esfuerzo bélico conjunto. Agradecería por tanto que Vuestra Excelencia tuviese a bien indicarme si el arreglo propuesto resulta aceptable para el Gobierno de México”.

Al dar a Vuestra Excelencia las más cumplidas gracias por los conceptos mediante los cuales se sirve comentar la cooperación de México en este asunto, le ruego tomar nota de que mi Gobierno, teniendo en cuenta que el arreglo preinserto representa el resultado de las conclusiones a que llegaron los representantes de nuestros dos países, le da su completa aprobación y está de acuerdo en que entre en vigor a partir de esta fecha.

Renuevo a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) *E. Padilla.*

Excelentísimo señor George S. Messersmith,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de los Estados Unidos de América.  
Presente.